

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-167/2012

PROMOVENTE: JOSÉ LUCAS
VALLARTA CHAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN, GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-167/2012, integrado con motivo del escrito presentado por José Lucas Vallarta Chan, ostentándose con el carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en contra de la sentencia de veintisiete de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el recurso de apelación SG-RAP-61/2012 y acumulado SG-RAP-63/2012; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito en comento se desprende, lo siguiente:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil doce, el representante suplente del Partido Acción Nacional, interpuso ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, denuncia en contra del Gobernador Constitucional del Estado, los Secretarios Estatales de Turismo y Obras Públicas de la citada entidad federativa, el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, el Partido Revolucionario Institucional y diversas empresas privadas por la colocación de propaganda gubernamental violatoria del artículo 134 de la Constitución General de la República.

2.- El primero de junio del año en curso, el órgano administrativo electoral federal, dictó la resolución respectiva, en la que se declaró parcialmente fundada la queja, por lo que, se ordenó sancionar a los funcionarios mencionados -a excepción del Secretario de Turismo- y al Partido Revolucionario Institucional con el retiro de la publicidad respectiva.

3.- Inconformes con dicha determinación, el ocho de junio de la presente anualidad, el encargado del despacho de la Secretaría de Obras Públicas y el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, entre otros, interpusieron sendos recursos de revisión.

4.- El veintiséis de junio de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, emitió resolución en el medio impugnativo citado determinando, confirmar la sanción respecto de los servidores públicos mencionados.

5.- Disconformes con lo anterior, el dos de julio del presente año, Juan Ignacio Ávila Ruiz, en su calidad de encargado del despacho de la Secretaría de Obras Públicas y José Lucas Vallarta Chan, en su carácter de apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron registrados en la Sala Regional responsable, con las claves SG-RAP-61/2012 y SG-RAP-63/2012.

6.- El veintisiete de julio próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió resolución dentro de los expedientes de mérito determinando, en lo que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-63/2012 al SG-RAP-61/2012, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de apelación indicados.”

SEGUNDO.- Escrito del promovente. El quince de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito signado por José Lucas Vallarta Chan, ostentándose con el carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit y Representante Legal del Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, en contra de la sentencia de veintisiete de julio del año en curso, dictada dentro del expediente SG-RAP-61/2012 y SG-RAP-63/2012, acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante el cual manifiesta que le causa agravio dicha resolución.

TERCERO.- Turno a ponencia. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-167/2012, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6759/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia.- En el caso concreto, el impetrante no promueve algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; sin embargo, pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente SG-RAP-61/2012 y SG-RAP-63/2012, acumulado.

En efecto, del escrito que motivó la integración del presente asunto, se advierte que José Lucas Vallarta Chan, entre otras cuestiones, manifiesta su inconformidad con la sentencia controvertida, toda vez que en su opinión:

1.- La resolución controvertida, de veintisiete de julio de dos mil doce, no posee la característica de ser definitiva e inatacable.

2.- La resolución combatida puede ser hecha del conocimiento de esta Sala Superior, a efecto de que ésta advierta que, con ese indebido desechamiento, se ha violado el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a contar con un recurso judicial efectivo.

3.- Que desde la fecha del dictado de la sentencia impugnada, la Sala Regional ha incurrido en la omisión de pronunciarse de manera definitiva e inatacable respecto de los referidos medios de impugnación y por lo tanto, esta situación puede ser hecha del conocimiento de esta Sala Superior a través de la presentación de este escrito.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que a través de un Asunto General, no es jurídicamente viable

controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente a través de su escrito estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”¹**.

De esta manera, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento legal en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, el recurso de reconsideración, sería improcedente, para atender las pretensiones planteadas por el promovente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impetrante controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de

¹ *Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 372-374.*

este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de reconsideración se reproduce, en lo que interesa, el texto de los preceptos legales aplicables al caso concreto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado

Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley procesal electoral, supuesto que no se actualiza en el presente caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar

las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma Ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos veintiuno y quinientos veintidós, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo”.

En la especie, el promovente no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una resolución que determinó desechar el recurso de apelación SG-RAP-61/2012 y su acumulado SG-RAP-63/2012, interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil doce, emitida por el

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, por la que se confirmó la sanción impuesta a diversos funcionarios públicos de dicha entidad federativa.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el hoy promovente, consistente en que, se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto por el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dicho medio de impugnación había quedado sin materia.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia impugnada, que son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-63/2012 al SG-RAP-61/2012, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de apelación indicados.”

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, de los resolutive transcritos, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la

litis planteada en el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-61/2012 y SG-RAP-63/2012, acumulado.

En las relatadas condiciones, no procedería reencauzar el escrito de Asunto General a recurso de reconsideración, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que, como se mencionó, no se colmarían las hipótesis previstas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al ser improcedente el recurso de reconsideración, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por José Lucas Vallarta Chan.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de quince de agosto de dos mil doce, presentado por José Lucas Vallarta Chan, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO